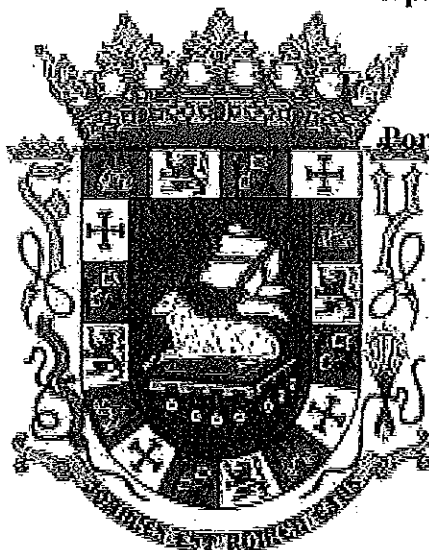


Estado Libre Asociado De Puerto Rico
Departamento de Estado
Secretaria Auxiliar de Juntas Examinadoras

Número: 8455

Fecha: 14 de marzo de 2014

Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera
Secretario de Estado



Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

Reglamento para el Funcionamiento de
La Junta Examinadora de Peritos Electricistas

Número _____

Aprobado por la Junta Examinadora el _____

INDICE

Tabla de Contenido

Artículos	Títulos	Páginas
Artículo I	Base Legal - - - - -	4
Artículo II	Título - - - - -	4
Artículo III	Definiciones - - - - -	4 - 6
Artículo IV	Propósito - - - - -	6
Artículo V	Aplicabilidad - - - - -	6
Artículo VI	Organización - - - - -	6 - 7
Artículo VII	Deberes de la Junta - - - - -	7 - 8
Artículo VIII	Deberes de los Miembros de la Junta -	8 - 10
Artículo IX	Elección y deberes del Presidente y Vicepresidente - - - - -	10-11
Artículo X	Secciones de Junta - - - - -	11
Artículo XI	Dietas y Millajes - - - - -	11
Artículo XII	Quórum - - - - -	12

Artículo XIII	Solicitudes a Exámenes y Licencias	-	12		
Artículo XIV	Regulación para los exámenes en las categorías de Perito y Ayudante de Perito Electricista	-	12- 14		
Artículo XV	Corrección de exámenes y notificaciones	-	14		
Artículo XVI	Autorización para la Implantación de Sistema de Inspectores	-	-	15-16	
Artículo XVII	Procedimiento para recibir e investigar querellas por parte de la Junta	-	-	16- 18	
Artículo XVIII	Vistas Administrativas	-	-	18- 19	
Artículo XIX	Asuntos de naturaleza general	-	-	19-20	
Artículo XX	Enmiendas	-	-	-	21
Artículo XXI	Separabilidad	-	-	-	21
Artículo XXII	Derogación	-	-	-	21
Artículo XXIII	Anejos	-	-	-	22-24
Artículo XXIV	Vigencia	-	-	-	25

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO
SAN JUAN PUERTO RICO**

**REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA
JUNTA EXAMINADORA DE PERITOS ELECTRICISTA**

ARTICULO I: BASE LEGAL

La Junta se crea y funciona en virtud de la Ley 115 del 2 de junio de 1976 según enmendada. Entre los deberes y facultades de la Junta que por esta Ley se crea, en el artículo 5 inciso (d), se establece que la Junta " Adoptará un Reglamento para su funcionamiento de conformidad con los requerimientos establecidos en la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988 según enmendada.

ARTICULO II: TITULO

Este Reglamento se conocerá y podrá ser citado como; **Reglamento para el Funcionamiento de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas de Puerto Rico.**

ARTICULO III: DEFINICIONES

Para los fines de este Reglamento, a los vocablos y frases que se exponen a continuación se les dará el significado y alcance que para cada uno se exprese:

- | | |
|------------------------|---|
| A. Junta- | Junta Examinadora de Peritos Electricistas de Puerto Rico. |
| B. Miembro- | Miembros de la Junta Examinadora de Peritos Electricista De Puerto Rico. |
| C. Colegio- | Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico Ley 131 |
| D. Ley Núm.115- | Ley Núm. 115 del 2 de junio de 1976, Según enmendada, Que crea la Junta Examinadora De Peritos Electricistas de Puerto Rico. |
| E. Aprendiz de Perito- | Persona no diestra autorizada por la Junta Examinadora de Peritos Electricistas para trabajar bajo la supervisión de un Perito Electricistas, Colegiado, ayudándolo y auxiliándole en su profesión. |

F. Ayudante de Perito Electricistas-	Una persona diestra, autorizada por la Junta Examinadora de Peritos Electricistas, para trabajar bajo la supervisión, de Perito Electricista, Colegiado, ayudándolo y en su Profesión.
G. Perito Electricista-	Persona autorizada por la Junta Examinadora de Peritos Electricista para ejercer la profesión.
H. Reglamento de la Junta-	Reglamento para el funcionamiento de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas.
I. Reglamento de Procedimiento Adjudicativo-	Reglamento para el funcionamiento de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas de Puerto Rico.
J. Reglamento de Derechos a Pagar-	Reglamento de Derechos a Pagar por Servicios de las Juntas Examinadora Adscritas al Departamento de Estado, Según enmendado, Reglamento Numero 4660 de 6 de Marzo de 1992.
K. Reglamento de Procedimiento Uniforme-	Reglamento de Procedimiento Uniforme Para la concesión de Licencias renovación de Licencias y Acciones similares de las Juntas Examinadoras Adscritas al Departamento de Estado según enmendado, Reglamento 4156 del 1 de Marzo de 1990.
L. Reglamento para Uniformar los Procesos-	Reglamento para Uniformar los Procesos de Administración de Exámenes de las Juntas Examinadoras Adscritas al Departamento de Estado Reglamento Número 6711 del 15 de Octubre de 2003.
M. Reglamento 7963	Reglamento General De Educación Continua de las Juntas Examinadoras Adscritas al Departamento de Estado. Reglamento Núm. 7963 del 22 de diciembre de 2010.
N. Ley Número 41-	Ley Número 41 del 5 de Agosto de 1991, según Enmendada; Ley para Regular la Relación Entre el Departamento de Estado y las Juntas Adscritas a este:
O. Ley Número 107-	Ley Número 107 de 10 de abril de 2003, Ley Para la Administración de Exámenes Revalida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
P. Ley Número 170-	Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988 según enmenda; Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

- Q. Ley núm. 284-2011- Ley para establecer que los requisitos educativos en Puerto Rico sean medidos, acreditados, licenciados y aprobados en créditos y en horas, por cualquier entidad u organismo regulador o acreditador de las distintas profesiones y oficios.
- R. Mayoría Simple- La mitad más uno de los miembros presentes.
- S. Mayoría-absoluta- Más de la mitad del total de los miembros.
- T. Mayoría Extraordinaria- Dos terceras (2/3) partes del total de los miembros.
- U. Instalación Eléctrica- La colocación de materiales, equipos o Artefactos eléctricos realizado con el Propósito de utilizar energía eléctrica.
- V. Procedimiento Parlamentario- Manual por el cual se rige la discusión y debate de los trabajos de la Junta (Reese Bothwell).

ARTICULO IV: PROPOSITOS

- A. Disponer para el funcionamiento interno de la Junta, de manera que consiga la la discusión libre y ordenada, además de la economía de tiempo en la atención y disposición de los asuntos bajo la consideración de la Junta.
- B. Establecer las normas y las reglas necesarias para poder autorizar la implementación de la organización de sistemas de inspectores al Colegio.
- C. Establecer los requisitos necesarios para la confección de los blancos apropiados para la solicitud de licencia de Aprendiz, Ayudante y Perito Electricista.

ARTICULO V: APLICABILIDAD

Este Reglamento será aplicable a cada uno de los miembros de la Junta y a todo Perito, Ayudante y Aprendiz de Perito Electricista.

ARTICULO VI: ORGANIZACION

- A. La Junta estará compuesta por nueve (9) Perito Electricistas, debidamente autorizada por "Ley para ejercer la profesión" los cuales deberán ser miembros del Colegio.
- B. En caso de renuncia, el miembro debe dirigirse al Honorable Gobernador

de Puerto Rico a través de la Junta. La Junta enviará la renuncia al Honorable Gobernador para su consideración.

- C. En caso de cinco (5) ausencias consecutivas sin justificación, o cualquier acto indebido por parte de un miembro de la Junta, ésta podrá hacer una amonestación por escrita a la persona.
- D. En caso de que un miembro no cumpla con el **Artículo VI(C)** de éste reglamento la Junta evaluará y esta recomendará la destitución de este al Gobernador.

ARTICULO VII: DEBERES DE LA JUNTA

- A. Seleccionar un Presidente, Vice-Presidente y un Secretario de Actas de entre sus miembros.
- B. Adoptar un Reglamento para su Funcionamiento.
- C. Asesorar y orientar a las instituciones educativas públicas y privadas del país Que lleven a cabo cursos adiestramientos que estén a la par con los adelantos tecnológicos de la profesión y que cumplen con los requisitos de horas contactos o horas créditos mínimas de adiestramiento.
- D. Asesorar a las instituciones educativas públicas y privadas del país a la confección del contenido curricular, libros de textos y el equipo necesario en los talleres de las Instituciones para garantizar la práctica de la profesión.
- E. Asesorar al Colegio de Peritos Electricista en el programa de educación continua con el Propósito de evaluar las materias, contenido, duración y los recursos utilizados en la implementación de estos. Además se asegurara que el Colegio Profesional y otras instituciones que ofrezcan cursos de educación continua, cumplen con el Reglamento general educación continua de las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado (Reglamento 7963).
- F. Examinar aquellas personas que soliciten licencia y cualifiquen para ello de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 115 del 2 de junio de 1976.
- G. Llevará un registro oficial de las Licencias expedidas y un libro de actas de las secciones o reuniones ordinarias y extraordinaria que se celebren, las cuales deben estar validadas con la firma de cada miembro asistente y la fecha de cada reunión.

- H. Investigar las violaciones a la Ley que regula la Profesión de Perito Electricista.
- I. Denegará, suspenderá o revocará Licencias en violación a esta Ley.
- J. Someter al (la) Gobernador(a) un informe anual de sus asuntos oficiales con la aprobación de 2/3 partes de la Junta.
- K. Someter al Colegio de Peritos Electricista un listado de las personas que apruebe los exámenes de reválida.
- L. Se establecen los siguientes requisitos para el Proctor:
 - 1- No podrá ser maestro de escuela pública o privada de electricista, o haber sido miembro de la Junta examinadora ni Presidente de el Colegio de Peritos Electricistas.
 - 2- Resume
 - 3- Certificado de salud.
 - 4- Dos fotografías 2x2.
 - 5- Será Proctor por el tiempo que disponga la Junta.
 - 6- La Junta pasara juicio sobre las calificaciones de cada uno de los Proctors.
 - 7- Presentar certificado de antecedentes penales.

ARTICULO VIII: DEBERES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA

- A. Asistir a todas las reuniones de la Junta con puntualidad.
- B. De no poder asistir a alguna reunión establecida en el calendario o reunión extraordinaria deberá excusarse por escrito y o llamada telefónica con el Presidente de la Junta en caso de no poder contactar al Presidente deberá referir el documento escrito al vicepresidente, Secretario o a los Oficiales de la Junta del Departamento de Estado Junta Examinadora de Peritos Electricistas.
- C. Los miembros de la Junta cumplirán con los pagos de cuota de colegiación cursos de educación continúa y el pago de Cualquier otras deudas al Colegio y/o entidades Gubernamentales o privadas o públicas.

- D. Desempeñar los deberes asignados por el Presidente o por la Junta en pleno.
- E. Conocer los requisitos legales para el otorgamiento de licencias.
- F. Imparcialidad en la redacción y calificación de los exámenes y en todos los asuntos que sean sometidos ante su consideración.
- G. Cumplir con cualquier otro deber que sea necesario para el mejor funcionamiento de la Junta.
- H. Se establece el procedimiento de redacción y coordinación para la confección del examen teórico con los recursos disponibles por el Departamento de Estado con la aprobación previa de la Junta.
 - 1. Cada examinador someterá un mínimo de 25 pregunta del área asignada por el Presidente de la Junta, las cuales serán discutidas y aprobadas en reunión ordinaria o extraordinaria por la Junta.
 - 2. Ningún miembro de esta Junta someterá preguntas sin la debida discusión, revisión y la aprobación de los miembros de esta Junta.
 - 3. Las preguntas serán discutidas, aprobadas por la Junta y en presencia de los miembros se Colocarán en un sobre, Pen Drive o documento escrito con todas las preguntas y cada uno de los miembros se asegurará de que el mismos este sellado y firmado en su exterior por cada miembro presente.
 - 4. El sobre sellado será entregado a la corporación encargada para la preparación y administración del examen teórico con un documento de trámite. De no haber un representante de la corporación que administra el examen se le entregara a la división de exámenes del Departamento de Estado los cuales serán responsable de hacerles llegar el documento a la corporación o entidad.
 - 5. La corporación que administra el examen al igual que el Departamento de Estado no recibirán ningún documento de preguntas de ningún miembro después de la entrega de preguntas a menos que el Presidente de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas autorice a que se reciba el documento, esta certificación deberá ser por escrito.
- I. La Junta aprobará los resultados de examen práctico luego de finalizar el mismo en cada revalida que se lleve a cabo.
- J. Se establece el procedimiento de corrección de los exámenes brindados por la Junta.

- K- El Departamento de Estado, con la aprobación de la Junta, utilizará los servicios externos de alguna corporación psicométrica para la preparación y administración del examen teórico.

ARTICULO IX: ELECCION Y DEBERES DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y SECRETARIO.

- A. El Presidente, Vice-Presidente y un Secretario de Acta serán elegidos por votación de una mayoría simple.
- B. En caso de enfermedad, incapacidad, ausencia o muerte, el cargo de Presidente, lo asumirá el Vice-Presidente en lo que la Junta elige un nuevo Presidente, por votación de una mayoría simple.
- C. El Vice-Presidente en ausencia del presidente someterá a la Junta las decisiones a tomar al igual que la firma de documentos que comprometan a la Junta.
- D. El Presidente de esta Junta o el miembro en quién él delegue es el Representante de la misma y actuará como tal quedando por el presente autorizada para ello, facultado para hacer todo género de gestiones en casos urgentes e imprevistos y dando cuenta de todo el trabajo en la próxima reunión para ser aprobado.
- E. Presidirá todas las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebren. Autorizará con su firma las actas de las sesiones conjuntamente con el Secretario de Acta de la Junta y los miembros presentes.
- F. El Presidente o Vice- Presidente autorizará con su firma la otorgación de Licencias (tipo diploma) conjuntamente con el Secretario(a) Auxiliar o Representante autorizada de Juntas Examinadores.
- G. Ejecutará y hará que se cumplen los acuerdos de la Junta y vigilará por qué no se infrinjan las leyes y reglamento de la misma.
- H. Tendrá autoridad para citar a reuniones extraordinaria, con 5 días anticipación expresando en la convocatoria el objetivo de la sesión a discutirse.
- I. Tomará juramentos en aquellos casos que fuere necesario.
- J. Representará a la Junta, cuando ésta no esté en sesión en todos aquellos actos oficiales que requieran su presencia o delegará en otro miembro de la Junta de no poder asistir.
- K. Dirigir las sesiones de la Junta siguiendo las prácticas parlamentarias.

- L. Realizará cualquier gestión y tendrá cualquier otra facultad de adicción a las consignadas, que sea necesaria para cumplir con las disposiciones de la Ley y Reglamento aplicable.

ARTICULO X: SESIONES DE LA JUNTA

- A. La Junta celebrará sesiones cuantas veces sea necesario, mediante citación previa del Presidente o a petición de cinco (5) de los miembros. En caso de ausencia del Presidente, el Vice-Presidente asumirá la Presidencia. De estar ambos ausentes, los miembros de la Junta elegirán un Presidente Interino de entre los miembros presentes.
- B. El Presidente presentará a la Junta el calendario de reuniones ordinarias y extraordinarias que son requeridas para la certificación de banco de preguntas comenzando en el mes de enero de cada año. Este calendario estará sujeto a revisión y cambios por la Junta y su aprobación.
- C. Después de un término razonable de sesión cualquier miembro podrá presentar una moción para su receso. Si la moción es debidamente secundada se llevará a votación y la Junta se regirá por la decisión de la mayoría simple.
- D. Las convocatorias de reunión se notificarán por lo menos a cinco (5) días laborables de anticipación.
- E. Si los trabajos de una sesión no fueren terminados en una reunión, deberán continuarse en la fecha que fije la Junta en votación por mayoría simple.
- F. La Junta podrá celebrar las sesiones extraordinarias que estime convenientes para la tramitación de los asuntos.
- G. La Junta adopta como autoridad parlamentaria el Manual de Procedimiento Parlamentario Reese Bothwell.

ARTICULO XI: DIETAS Y MILLAJE

Cada miembro de la Junta recibirá dietas por cada día o porción del mismo en que asistan a reuniones y Sesiones de la Junta; así como el reembolso de los gastos de viaje, de acuerdo con la reglamentación del Departamento de Hacienda que le sea aplicable. El pago por concepto de dietas y millaje al que tiene derecho cada miembro de la Junta, será hasta un máximo de treinta y seis (36) reuniones por cada año.

ARTICULO XII: QUORUM

- A. Si al abrirse la sesión no hubiese quórum, los miembros presentes declararán un reseo y gestionarán el quórum necesario y habiendo transcurrido 90 minutos no se hubiere conseguido el quórum, los miembros presentes podrán levantar la sesión y fijar la fecha de la próxima reunión, debiendo el Secretario de actas así notificarlo a los miembros que no asistieron.
- B. Una vez establecido quórum con cinco (5) o más miembros, todos los acuerdos, resoluciones y decisiones de la Junta serán por mayoría simple.
- C. Cualquier miembro que votare en contra de cualquier asunto tendrá derecho a explicar su voto para que conste en acta si así lo desea.
- D. Cualquier miembro, podrá abstenerse de votar en cualquier caso.
- E. Cualquier miembro podrá explicar en el acta su voto afirmativo, si así lo desea.

ARTICULO XIII: SOLICITUDES A EXAMENES Y LICENCIAS

- A. La Junta Examinadora en sección ordinaria o extraordinaria confeccionará, revisará y evaluará las solicitudes de examen, Ayudante de Perito y Perito Electricista al igual las solicitudes de licencias.
- B. La Junta Examinadora en conjunto con sus miembros en sección ordinaria o extraordinaria evaluará, revisará las solicitudes para la certificación de su Colegio Profesional e Instituciones que requieran la certificación para ofrecer cursos de educación continua según se establece en el Reglamento 7963.

ARTICULO XIV: REGULACIONES PARA LOS EXAMENES EN LAS CATEGORIAS DE PERITO Y AYUDANTE DE PERITO ELECTRICISTA

- A. La Junta celebrará exámenes tres (3) veces al año en las fechas que ésta determine cada cuatro (4) meses.
- B. Se publicará en un periódico de circulación general la convocatoria para dichos exámenes con sesenta (60) días de anticipación, la cual tendrá la fecha del examen y la fecha límite para radicar la solicitud, la cual será no menor de treinta (30) días antes de la fecha del examen.
- C. La solicitud de examen o re-examen deberá realizarse mediante el pago que fije o que establece el Departamento de Estado mediante el Reglamento de Derecho a

pagar por Servicios de las Juntas Examinadoras Adscritas al Departamento de Estado.

- D. Los exámenes prácticos se ofrecerán en el lugar, fecha y hora que la Junta determine, por acuerdo de la mayoría simple.
- E. La Junta someterá a la compañía que administra los exámenes teóricos el banco de pregunta relacionadas con las materias que establece la Ley 115 según enmendada y la discreción en cuanto a la cantidad de preguntas y tiempo en que dure el examen.
 - 1. El examen teórico de Perito Electricista constará de cincuenta (50) preguntas, con tiempo de duración de dos (2) horas.
 - 2. El examen de Ayudante de Perito Electricista constará de cincuenta (50) preguntas, con tiempo de duración de dos (2) horas.
- F. El exámenes teórico podrá tomarse únicamente en el sitio y hora asignadas por la Junta y/o compañía designada.
- G. El examen se contestará en material oficial del Departamento de Estado y aprobado por la Junta o por la entidad designada.
- H. El examinador deberá devolver la copia del examen (Práctico) suministrado por la Junta o por la autoridad o compañía designada con la hoja de contestaciones.
- I. Reglas y normas de conducta durante el examen; los exámenes de reválida deben ser conducidos de acuerdo con las siguientes reglas y cualquier candidato que violare las mismas, podrá ser expulsado del lugar del examen por cualquier miembro de la Junta se observara además, las siguientes reglas:
 - 1. Ningún candidato podrá entrar a tomar su examen teórico o practico después de haber comenzando el mismo.
 - 2. Durante el examen ningún candidato podrá comunicarse con otro candidato ni tampoco podrá utilizar ningún equipo electrónico.
 - 3. El candidato seguirá la instrucción que se indiquen por la compañía o representantes de la misma que fueron aprobado por de la Junta.
 - 4. Todo aspirante a examen práctico o teórico que no entregue los sobres, tarjetas o cualquier material provisto por la Junta Examinadora o entidad autorizada por ésta y a su vez abandone el área de examen, no se le notificara el resultado del examen y el examen será anulado.
 - 5. Será requisito que todo aspirante tome todas las partes del examen.

- J. El aprobar el examen correspondiente es uno entre los requisitos que debe el aspirante poseer al momento en que la Junta evalúe la solicitud de licencia.
- K. Todo aspirantes que apruebe el examen una vez sea notificado, tiene 90 días laborables para que radique todos los requisitos que se requieren en la solicitud de licencia de Perito o Ayudante de Perito.
- L. Para los aspirantes a examen de Perito Electricista:
 - 1. Los exámenes constaran de dos (2) partes, una práctica y otra teórico. Cada parte tendrá el valor que la Junta determine y la puntuación mínima para aprobar cada parte será de setenta por ciento (70%).
 - 2. Los aspirantes tendrán que pasar ambas partes del examen para que les sea otorgada la licencia.
 - 3. Si un aspirante fracasa en una parte de la prueba del examen y aprobase la otra, solamente tendrá que reexaminarse en la parte fracasada. La parte aprobada expirará al término de dos años (2) años y tendrá que reexaminase en ambas partes.
 - 4. El examen práctico constará de las siguientes materias con un valor de cincuenta (50) puntos.
 - a. Alambrado de circuito eléctrico (ramales) (10 puntos).
 - b. Equipo de entrada de servicios – Energía Renovable (10 puntos).
 - c. Iluminación– Energía Renovable (10 puntos).
 - d. Motores y control para motores eléctricos (10 puntos).
 - e. Sistema de distribución de energía eléctrica (10 puntos)

ARTICULO XV: CORRECCION DE EXAMENES Y NOTIFICACION

- A. Los resultados de los exámenes serán discutidas en sesión ordinaria o extraordinaria, después de la fecha de celebración de los mismos, debiendo notificar a cada solicitante el resultado obtenido.
- B. Todo candidato tendrá derecho a solicitar revisión a la puntuación obtenida, dentro de los próximos treinta (30) días a partir de la fecha de envío de la notificación. Esta solicitud deberá dirigirse a la Junta Examinadora de Peritos Electricistas de Puerto Rico, o la compañía que suministro el examen con el pago de las cuotas que establece el Departamento Estado por examen mediante el Reglamento de Derecho a pagar por servicios de la Junta Examinadora adscrita al Departamento de Estado.

ARTICULO XVI: AUTORIZACION PARA LA IMPLEMENTACION DE SISTEMA DE INSPECTORES

La Junta podrá autorizar al Colegio a implementar la organización de un Sistema de inspectores para velar por el cumplimiento de la Ley 115 del 2 de junio de 1976, según enmendada.

Disponiéndose que este Sistema de inspectores tenga que cumplir con los siguientes requisitos para poder ser aprobado por la Junta.

A. Requisitos Generales

- 1- El Colegio tendrá que notificar a la Junta Examinadora la implantación del Sistema de Inspectores por escrito.
- 2- Someter un plan de trabajo y la forma en que se ha de implementar y funcionará el sistema de inspectores.
- 3- Los nombramientos de las personas designadas de los Colegio a cargo de Inspector, tendrá que ser confirmados por la junta.

B. Directrices específicas en el Sistema de Inspectores.

- 1- Las querellas a ser investigadas por los inspectores serán presentadas al Colegio mediante un formulario especial el cual tendrá que ser firmado por el querellante.
- 2- El formulario para presentar querellas tendrá que ser sometido a la Junta Examinadora para su aprobación antes de su implementación.
- 3- El inspector tendrá que rendir un informe, producto de su investigación al Comité de Ética del Colegio.
- 4- La comisión de Ética someterá a la Junta de Gobierno del Colegio las recomendaciones que entienda para consideración de esta, la Junta de Gobierno del Colegio someterá a consideración de la Junta examinadora las recomendaciones para su evaluación. La Junta examinadora evaluará las mismas y aplicará las sanciones que esta entienda de acuerdo a las leyes que regulan la profesión de Perito Electricistas de Puerto Rico.
- 5- La Junta Examinadora de Peritos Electricistas se reserva el derecho de investigar cualquier querellas que entienda que sea necesaria dentro del ejercicio de la profesión.

C. Procedimiento para la confirmación de las personas nombradas al cargo de

Inspector.

1. Los nombramientos de las personas nombradas al cargo de Inspector tendrán que ser sometidos a la Junta.
2. Las personas nombradas tendrán que someter los siguientes documentos a la Junta:
 - A- Resumé
 - B- Evidencia o transcripción de crédito oficial de preparación Académicos.
 - C- Certificado de Antecedentes Penales.
 - D- Certificado de Asume.
 - E- Certificación del Colegio de Peritos de que esta al día con los cursos de educación continúa y colegiación.
 - F- Certificado de Nacimiento (original)
 - G- Certificado de Salud de la Unidad de Salud Publica (original)
 - H- Certificación de Colegio sin incidencias de ética profesional y que no pertenezca a algún puesto en el Colegio ya sea comisiones u otros.
3. Tendrá que presentarse a una audiencia ante la Junta y entregar una ponencia en la fecha que ésta fije.

ARTICULO XVII: PROCEDIMIENTO PARA RECIBIR, INVESTIGAR QUERELLAS POR PARTE DE LA JUNTA:

Las querellas que la Junta podrá atender serán contra personas autorizada por Ley para ejercer como Aprendices, Ayudante o Peritos Electricistas, debidamente autorizados. Las mismas deberán estar basadas en violaciones a la Ley 115 del 2 de junio de 1976, y la reglamentación que haya establecido la Junta. podrá ser iniciales ante ésta por:

- A. Personas o por un Perito Electricista o Ayudante o Aprendiz Perito, debidamente autorizado.
- B. Cuando ésta sean referidas por el Colegio solicitando se instituya el correspondiente procedimiento de suspensión o revocación de licencia ante la Junta, según el Artículo 1 inciso(g) de la Ley 131 del 28 de junio de 1969, según enmendada; el Colegio deberá someter los siguientes documentos:
 1. Copia de la querellas, del querellante con su firma, dirección postal y residencial.
 2. Copia del informe, por escrito, del Inspector del Colegio con su firma, dirección postal y residencial; Si se hubiese autorizado al Colegio a la implementación de un sistema de Inspectores conforme al ARTICULO 5 inciso (1) de la Ley al ARTICULO 17 de este Reglamento.
 3. Copia de las pruebas escritas si las hubiese, tales como documentos, cartas, recibos

etc.

4. Copia escrita (declaraciones juradas) de las pruebas testimoniales si las hubiese.
 5. Transcripción fiel y exacta de la reunión o reuniones del comité de Ética del Colegio en el cual ventiló el caso, Certificado por el Secretario del Comité y los miembros presentes de este.
 6. Transcripción fiel y exacta de la reunión o reuniones de la Junta de Gobierno del Colegio en la cual se ventiló el caso, Certificado por el Secretario del Colegio y los miembros presentes de la Junta de Gobierno del Colegio.
 7. Carta oficial del presidente de la Junta Gobierno del Colegio a la Junta Examinadora solicitando la acción de la Junta, firmada por los miembros presentes de la Junta de Gobierno del Colegio presentes al tomar tal decisión.
 8. Cualquier otra información que la Junta Examinadora crea pertinente en solicitar.
- C. En los casos cuando éstas sean referidas por personas particulares o por personas autorizadas, los querellante deberán presentarse por escrito y firmada por la personas que formulen.
- D. La Junta evaluará todos los documentos sometidos a no más tardar de treinta (30) días su siguiente a la fecha de recibirlas las quejas o querellas en las oficinas de La Junta Examinadora.
- E. En los casos referidas por el Colegio si éstos cumplieron con lo establecido en el uno (1), se procederá como sigue:
1. Se evaluará el expediente en el tiempo establecido en inciso tres.
 2. Después de evaluado el expediente de encontrarse meritos en el caso, se ordenará la celebración de una vista administrativa no más tarde de los noventa (90) días subsiguientes.
 3. De no encontrarse meritos, se notificara a la parte recurrente y las razones por las cuales se ha llegado a tal determinación.
- F. En los casos que sean referidos por personas particulares o personas autorizadas y si éstos cumplen con lo establecido en el inciso (2) se procederá como sigue:
1. Se evaluarán las quejas o querellas en el tiempo establecido en el inciso (3).
 2. Después de evaluada éstas, de encontrarse meritos, se ordenará la celebración de una vista administrativa no más tarde de los noventa (90) días subsiguientes.
 3. De no encontrarse méritos, se notificara a la parte recurrente y las razones por las cuales se ha llegado a tal determinación.

ARTICULO XVIII. VISTAS ADMINISTRATIVAS:

- A. La Junta celebrará vistas administrativas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 o cuando ésta así lo acuerde.
- B. Citaciones a vistas administrativas.
 - 1. Serán por escrito y por correo Certificado con acuse de recibo.
 - 2. Las personas citadas tendrán el derecho de estar asistidas por sus abogados.
 - 3. Las citaciones serán con por lo menos 15 días de antelación a la vista.
- C. En los casos de vistas administrativas para ventilar querellas o quejas de acuerdo a lo establecido en el ARTICULO 18, si la persona o personas referidas, no se presentasen sin mediar excusa razonable, la Junta podrá celebrar dicha vista, tomar decisiones, emitir fallos y dictámenes en ausencia del o de los recurridos.
- D. En el caso del inciso anterior [c] si se presenta una excusa razonable por parte del o de los recurridos la Junta podrá:
 - 1. Citar a una nueva vista de acuerdo a las normas establecidas.
 - 2. Celebrar la vista; y posteriormente previa citación y audiencia al recurrido, el que poder estar asistido de su abogados determinar y emitir el fallo y dictamen que la Junta acuerde.
- E. De haberse ordenado una segunda vista y la parte recurrida no comparecer, se Celebrará dicha vista y se emitir el fallo y dictamen que la Junta acuerde.
- F. Si la o las personas recurridas no comparecer a una citación para audición según establecido en el inciso de (2) la Junta podrá emitir el fallo y dictamen que la Junta acuerde.
- G. La Junta deberá emitir una resolución no más tarde de noventa (90) días laborables de haberse celebrado la vista.
- H. La Junta o cualquier miembro de la mismo queda facultades por la Ley y este Reglamento para emitir citaciones o testigos, solicitar documentos, tomas juramento

y declaraciones y recibir cualquier documento que sea pertinente en relación con la audiencia a celebrarse. En caso de desobediencia a una citación, la Junta podrá invocar la ayuda de cualquier Tribunal de Justicia de Puerto Rico, para requerir la comparecencia de testigos y/o la presentación de evidencia documental.

ARTICULO XIX: ASUNTOS DE NATURALEZA GENERAL

- A. En el momento de seleccionar el presidente de la junta, será requisito que esté presente no menos de 2/3 partes de los miembros de la junta. La votación es de mayoría simple del total de los miembros de la junta, o sea, cinco votos. Se requiere previa convocatoria para estos fines.
- B. Si no selecciona un presidente en la primera convocatoria se llevará a cabo una segunda reunión para estos fines, se establecerá un quórum reglamentario de cinco miembros. Se llevará la votación y se requiere una mayoría simple de los miembros presentes.
- C. Una vez seleccionado uno de los miembros para ejercer la función de Presidente, este asumirá el cargo por el término que fue nominado por el Gobernador de turno; si fuera re-nominado nuevamente y confirmado por el Senado, este puede continuar como presidente mediante una votación simple.
- D. El Presidente de la Junta preparará un calendario en coordinación con el Asistente de Junta Anual y las distribuirá entre sus miembros.
- E. Si el Presidente de la Junta Estuviese ausente durante los días que se ofrecen los exámenes prácticos el Vice-Presidente asumirá la función como Presidente interino con todas las prerrogativas del cargo.
- F. El Presidente de la Junta le asignará el área en que examinará cada uno de los examinadores y un número de código que corresponde al examinador y no al área del examen.
- G. Un miembro de la Junta con funciones de presidente, éste queda facultado para examinar en cualesquiera de las partes del examen práctico.
- H. Los exámenes prácticos se llevarán a cabo en una de las escuela vocacionales o Escuelas Académicas con ofrecimientos vocacionales, entiéndase Escuelas Públicas del Estado, Departamento Educación, no se aceptará el uso de celulares o equipo electrónico durante el examen práctico y teórico.
- I. Si uno de los miembros de la Junta es Empleado del Sistema Educación Pública y su función como Director, Supervisor, Maestro de Electricidad o Maestro Vocacional por contrato. La Junta Examinadora quedará facultada para ofrecer los exámenes

práctico pero el miembro que su función es directa con la escuela, éste se inhibirá de ofrecer la parte que examina y realizará tareas administrativas. OEG-LEG-CE-12-022

- J. Las reuniones de la J.E.P.E se llevarán a cabo en las facilidades del Departamento de Estado excepto aquellas que se requieran celebrarse fuera del Departamento aprobada por mayoría simple de los miembros y previa convocatoria.
- K. La Ley establece el pago de dietas a cada uno de los miembros hasta un máximo de 36 reuniones en año económico. Pero esto no impide que pueda celebrarse otras reuniones, si amerita la necesidad, el exceso de las 36 pero no recibirá remuneración por concepto de dietas.
- L. Las reuniones se desglosarán de la siguiente forma:
- | | |
|---|----|
| 1- Ordinarias----- | 18 |
| 2- Extraordinaria----- | 6 |
| 3- Especiales (reválida) ----- | 6 |
| 4- Visitas a las escuelas----- | 3 |
| 5- Compañía que administra exámenes teórico---- | 3 |
| Total---- | 36 |
- M. Sólo se revisarán exámenes en los que al candidato le falte un solo punto para aprobar el examen.
- N. Ningún miembro puede usar el distintivo del Departamento de Estado (logo) para canalizar alguna gestión en el Departamento de Estado o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico sin la autorización de la Junta y si realiza cualquier gestión es en carácter personal.
- O. La Junta Examinadora no Aprobará ninguna petición de amnistía sin el debido proceso de Ley y deberá contar con el consentimiento de la División Legal del Departamento de Estado.
- P. Se adopta como ponchador oficial de la Junta: El Logo del Departamento de Estado y a su alrededor el nombre de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas de Puerto Rico de forma circular.

ARTICULO XX: ENMIENDAS

Este Reglamento podrá ser enmendado en todo o en parte por la Junta de Peritos Electricistas, siempre y cuando el mismo sea aprobado por una mayoría de dos (2/3) terceras partes de sus miembros y que cumpla con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

ARTICULO XXI: SEPARABILIDAD

De declararse inconstitucional por cualquier tribunal competente, cualquier párrafo, sección o artículo de este Reglamento el mismo quedará vigente en todo aquello que no haya sido declarado inconstitucional a tenor con lo establecido por Ley 115 de 2 de Junio de 1976, según enmendada.

ARTICULO XXII: DEROGACION

Al entrar en vigencia este Reglamento quedará derogado el Reglamento de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas Número 4314 del 20 de agosto de 1991.

ARTICULO XXIII: ANEJOS QUE FORMAN PARTE DE ESTE REGLAMENTO

1. Hoja de evaluación de Requisitos y documentos.
2. Hoja de certificación para reuniones fuera del Departamento de Estado.
3. Hoja del Logo del Departamento de Estado usado por la junta para ponchador.

Anejo 1

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Estado
Secretaría Auxiliar de Juntas Examinadoras
San Juan, Puerto Rico

ACCIÓN TOMADA POR LA HONORABLE JUNTA EXAMINADORA DE PERITOS ELECTRICISTAS

Nombre: _____

Fecha: _____

Seguro Social: XXX-XX-_____

Licencia solicitada: ☐ APRENDIZ ☐ AYUDANTE ☐ PERITO

Recomendamos se apruebe esta solicitud

Recomendamos denegar esta solicitud

FIRMA	PUESTO EN LA JUNTA	FIRMA
	PRESIDENTE	
	SECRETARIO	
	MIEMBRO	
	MIEMBRO	
	MIEMBRO	
	MIEMBRO	
	MIEMBRO	
	MIEMBRO	
	MIEMBRO	

RAZONES POR LA CUAL NO SE APRUEBA LA SOLICITUD

REQUISITOS Y DOCUMENTOS SOLICITADOS

APRENDIZ	AYUDANTE	PERITO
☐ Declaración Jurada certificando ser la persona que solicita la licencia, que reside en Puerto Rico, que es mayor de 16 años de edad, que la fotografía suministrada es de la persona que solicita la licencia y que la información suministrada para obtener la licencia es veraz y cierta. ☐ Certificación oficial de la escuela superior o en su lugar certificación oficial de haber aprobado un curso de aprendizaje de Electricidad otorgado por una institución acreditada por el Departamento de Educación. ☐ Certificación del Perito Electricista Colegiado que va a supervisar el aprendizaje. ☐ Dos (2) fotografías tamaño 2" x 2", Dos (2) comprobantes de Pago de Rentas Internas. Uno por valor de \$10.00 para la cifra de ingreso (\$140). Uno por valor de \$20.00 para la cifra de ingreso (\$143). ☐ Certificado de antecedentes penales en original y reciente. Menores de 18 años no tienen que traerlo. (6 meses). ☐ Certificado médico acreditando que se encuentra en buenas condiciones de salud física y mental (Reciente). Público o privado. ☐ Certificado de A.S.U.M.E. en original y reciente. (Este certificado vence a los 90 días de ser expedido). No aplica a menores de 17 años.	☐ Declaración Jurada certificando ser la persona que solicita la licencia, que reside en Puerto Rico, que es mayor de 18 años de edad, que la fotografía suministrada es de la persona que solicita la licencia y que la información suministrada para obtener la licencia es veraz y cierta. ☐ Certificación de graduación de escuela superior. ☐ Dos (2) fotografías tamaño 2" x 2". ☐ Copia de carta de aprobación empresa de ayudante. ☐ Dos (2) comprobantes de Pago de Rentas Internas. Uno por valor de \$10.00 para la cifra de ingreso (\$140). Uno por valor de \$20.00 para la cifra de ingreso (\$143). ☐ Certificado de antecedentes penales en original y reciente. Menores de 18 años no tienen que traerlo. (6 meses). ☐ Certificado médico acreditando que se encuentra en buenas condiciones de salud física y mental (Reciente). Público o privado. ☐ Certificado de A.S.U.M.E. en original y reciente. (Este certificado vence a los 90 días de ser expedido).	☐ Declaración Jurada certificando ser la persona que solicita la licencia, que reside en Puerto Rico, que es mayor de 18 años de edad, que la fotografía suministrada es de la persona que solicita la licencia y que la información suministrada para obtener la licencia es veraz y cierta. ☐ Certificación de graduación de escuela superior. ☐ Copia de carta de aprobación exámenes teórico y práctico. ☐ Certificación y desglose de horas (1000 horas), si el adiestramiento fue tomado después de marzo de 1993; (800 horas) si el curso fue aprobado en o antes de marzo de 1993. ☐ Copia de licencia de Ayudante con más de un año de expedida. (Si el adiestramiento fue tomado en o antes de marzo de 1993, no aplica). ☐ Dos (2) fotografías tamaño 2" x 2", Dos (2) comprobantes de Pago de Rentas Internas. Uno por valor de \$10.00 para la cifra de ingreso (\$140). Uno por valor de \$40.00 para la cifra de ingreso (\$143). ☐ Certificado de antecedentes penales en original y reciente. Menores de 18 años no tienen que traerlo. (6 meses). ☐ Certificado médico acreditando que se encuentra en buenas condiciones de salud física y mental (Reciente). Público o privado. ☐ Certificado de A.S.U.M.E. en original y reciente. (Este certificado vence a los 90 días de ser expedido).

Oficial Evaluador: _____

Fecha: _____

Rev. 21/03/2011

Anejo 2



Gobierno de Puerto Rico
Departamento Estado
Secretaria Auxiliar de Juntas Examinadoras

Certificación

Certifico que el señor _____, estuvo presente
en _____ el día ____ de _____ 20_____.

El señor _____ es miembro activo de la Junta Examinadora de
Peritos Electricista de Puerto Rico.

En Testimonio de lo cual, firmo la presente, hoy _____
de _____ de 20____; en la ciudad de
_____, Puerto Rico.

Presidente

Anejo 3

